

TITULO II **Pequeñas y Medianas Empresas**

Capítulo I Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

Artículo 112°.- A los efectos de este Capítulo, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que su plantel no supere CUARENTA (40) trabajadores.
- b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 113°.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este **Título** y las del **Título I** hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 114°.- Es de aplicación a las empresas comprendidas en este **Título**, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 115°.- Queda habilitado para las pequeñas empresas el uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la legislación vigente.

Artículo 116°.- Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante las modalidades contractuales promovidas, mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los mas antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

Lo mismo ocurrirá si el empleador no cumpliera con los requisitos legales o el trabajador se desempeña en horas extraordinarias.

3. VACACIONES

Artículo 117°.- Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal de la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador.

En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de TREINTA (30) días corridos a su inicio.

Artículo 118°.- El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el **Título III** del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresarial y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la Asociación de Recorteros De Papel.

Artículo 119°.- El empleador que optare por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento fuera de la temporada legal, podrá acordar la ampliación del periodo vacacional con el Sindicato local, previo consentimiento de los trabajadores.

Dicho acuerdo deberá celebrarse con anterioridad al 1° de octubre de cada año.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 120°.- El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre o proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 121°.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 122°.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el **Artículo 106°.-** del presente convenio.